



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 – 2030

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74, 76, 85-D Y 85-E, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DE 1888; 2, 6, 8, 9, FRACCIONES II Y XIV, 11, 14, FRACCIONES II Y III, 23 Y 35, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 6 FRACCIONES V, VIII, XIV, XX, 7, 19 FRACCIONES VI, XIV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 Y 58 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LAS SIGUIENTES:

DOCUMENTO INFORMATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo del mandato constitucional que reconoce el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de Evaluación del Impacto Ambiental se concibe como el instrumento que articula la decisión administrativa con criterios verificables, etapas definidas y motivación suficiente, en tutela del equilibrio ecológico de Morelos, conforme al artículo cuarto, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la trayectoria normativa de la política ambiental en el Estado —con tres leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente— se evidencia la necesidad de actualizar la instrumentación administrativa para reflejar fielmente el marco legal vigente; en atención a ello, el Reglamento de la LEEPAEM en materia de Evaluación del Impacto Ambiental ordena



procedimientos, definiciones operativas, etapas, plazos y exigencias técnicas, asegurando coherencia con las disposiciones legales aplicables y dotando de seguridad jurídica a promoventes y comunidades.

Respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria, el Reglamento de la LEEPAEM en materia de Evaluación del Impacto Ambiental instrumenta la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos con precisión técnica, trazabilidad administrativa y certeza jurídica, organizando insumos técnicos, participación social informada y motivación de las resoluciones, y preservando la coherencia del sistema ambiental estatal.

DOCUMENTO INFORMATIVO

En lo que atañe a la evaluación del impacto ambiental, el Reglamento de la LEEPAEM en materia de Evaluación del Impacto Ambiental estructura un procedimiento jurídico-administrativo de carácter preventivo que integra análisis técnico, valoración de efectos y determinación de medidas de prevención, mitigación, restauración y compensación; con base en información verificable y criterios de razonabilidad, habilita decisiones fundadas y motivadas que, en su caso, pueden condicionar o negar la viabilidad ambiental cuando existan riesgos graves o no mitigables.

Importa destacar que, para orientar la decisión pública hacia opciones que minimicen el deterioro, el Reglamento de la LEEPAEM en materia de Evaluación del Impacto Ambiental exige metodologías claras, líneas base y seguimiento, delimita responsabilidades de los sujetos obligados e incorpora mecanismos de consulta y acceso a la información que fortalecen la calidad técnica de los expedientes y la legitimidad de los resolutivos.

De manera específica para el Estado de Morelos, el Reglamento de la LEEPAEM en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vincula la autorización ambiental con los instrumentos de ordenamiento y planeación aplicables, coadyuva a la protección efectiva de los ecosistemas y encauza tensiones sociales mediante procedimientos documentados y verificables,



robusteciendo la capacidad institucional para vigilar el cumplimiento, ejecutar medidas y corregir oportunamente los desvíos detectados.

Asimismo, el Reglamento de la LEEPAEM en materia de Evaluación del Impacto Ambiental aporta certidumbre a la toma de decisiones públicas y privadas al vincular cada proyecto con criterios técnicos claros, etapas procedimentales definidas y condicionantes verificables, reduciendo asimetrías de información, facilitando la integración de la variable ambiental en la gestión municipal del suelo y asegurando la congruencia de las autorizaciones con los instrumentos de ordenamiento.

DOCUMENTO INFORMATIVO

La instrumentación administrativa se moderniza mediante la digitalización integral del trámite prevista en el Reglamento: presentación en archivo electrónico legible con folio único, declaración bajo protesta de identidad entre versión impresa y digital, gestión documental en sistemas institucionales y consulta a través de los canales oficiales, con lo cual se reducen cargas formales, se mejora la integridad del expediente y se facilita el control público compatible con la reserva de información confidencial.

El Reglamento fortalece la participación social al precisar plazos, etapas y medios para la consulta pública, incluida la difusión electrónica de documentos no confidenciales, la recepción ordenada de observaciones y, cuando proceda, la celebración de reuniones públicas de información; las aportaciones de la comunidad se integran al expediente y se valoran técnica y jurídicamente en la resolución, reforzando la transparencia y la legitimidad de las decisiones.

Con el fin de asegurar idoneidad técnica y responsabilidad profesional, el Reglamento establece el Padrón de Prestadores de Servicios de Evaluación del Impacto Ambiental; la inscripción es requisito para la elaboración de informes preventivos, manifestaciones, estudios de riesgo, programas y estudios de daños, y el número de registro vigente debe asentarse en la carátula, el cuerpo y los metadatos de cada documento; la



inscripción y su refrendo se sujetan al pago de derechos y a una vigencia anual con deber de actualización documental, y se tipifican causales de suspensión o cancelación —entre otras, información falsa, plagio o incumplimientos técnicos— cuyos efectos comprenden la imposibilidad de presentar nuevos estudios mientras subsista la sanción y, en su caso, la revocación del registro.

El Reglamento delimita el carácter estrictamente consultivo del comité técnico en la materia, cuyas opiniones y sugerencias se integran como insumos al expediente sin desplazar la competencia resolutoria de la autoridad; paralelamente, aísla la coordinación con la Procuraduría ambiental para la inspección, vigilancia y ejecución, de modo que la evaluación técnico-ambiental nutra la imposición de medidas correctivas y de urgente aplicación, la cuantificación del daño y el seguimiento de las compensaciones hasta su cumplimiento verificable.

Para asegurar que toda decisión administrativa descance en hechos verificables, el Reglamento prevé el estudio de daños ambientales como evaluación técnico-pericial de los efectos ocasionados por obras o actividades fuera de los términos autorizados o carentes de autorización; este estudio se integra al expediente, sigue reglas análogas de evaluación técnico-ambiental y no produce efectos autorizatorios, pues su función es identificar, cuantificar y valorar el daño para orientar medidas de prevención, mitigación, restauración y compensación, así como la debida motivación de las sanciones y de los actos de ejecución y seguimiento.

La coherencia sistémica se garantiza mediante la trazabilidad entre hallazgos técnicos y régimen sancionatorio prevista en el Reglamento; cuando del expediente se desprendan incumplimientos graves y conste la existencia de licencias, permisos o concesiones emitidos por otras autoridades, se establecen mecanismos para requerir su cancelación ante el superior jerárquico competente y, de persistir la rebeldía, para promover la



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

nulidad ante la instancia jurisdiccional correspondiente, evitando contradicciones regulatorias y preservando la unidad del orden jurídico.

Con criterios de técnica normativa, el Reglamento consolida reglas sobre definiciones operativas, congruencia con instrumentos de ordenamiento y planeación, secuencia procedural —presentación, admisión, prevención y subsanación, evaluación, consulta, resolución—, requisitos de contenido y anexos técnicos, motivación explícita de condicionantes y publicación de listados, guías y formatos a través de los medios institucionales; la integración de constancias y visitas técnicas con valor probatorio, junto con la verificación documental y en sitio, fortalece la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa y la fiscalización del cumplimiento.

En suma, el Reglamento de la LEEPAEM en materia de Evaluación del Impacto Ambiental instrumenta disposiciones legales vigentes mediante reglas claras, proporcionadas y coordinadas que refuerzan la prevención del deterioro ambiental, la calidad técnica de los estudios, la participación informada de la sociedad, la transparencia de los expedientes y la eficacia de la ejecución, asegurando decisiones debidamente motivadas, verificables y coherentes con el marco de planeación aplicable en el Estado de Morelos. En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN
MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado de Morelos y tiene por objeto reglamentar, en el ámbito de competencia estatal, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental.

ARTÍCULO 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, con la concurrencia y, en su caso, auxilio de las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se entenderá por:

- I. Área verde: superficie de terreno natural compuesta predominantemente por árboles, arbustos, plantas y césped, que cumple funciones ambientales vinculadas a los ciclos naturales y contribuye de manera sustentable al equilibrio ecológico y a la calidad de vida de la población;
- II. Aviso de Obra: Escrito mediante el cual el promovente informa a la Secretaría el inicio de obra o actividades, a efecto de que la misma pueda programar las inspecciones correspondientes;
- III. Comité: el Comité Técnico sobre Impacto Ambiental;
- IV. Informe preventivo: documento mediante el cual el promovente da a conocer a la Secretaría los datos generales del programa, obra o actividad, a fin de que ésta determine si se actualizan los supuestos del artículo 49 de la Ley o si debe someterse a evaluación a través de una manifestación de impacto ambiental;



V. Manifestación de impacto ambiental (MIA): documento técnico de carácter interdisciplinario que da a conocer las características de un programa, obra o actividad y del sitio donde pretende desarrollarse, identifica y evalúa sus impactos ambientales y propone las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes;

VI. Estudio de riesgo: documento técnico que, con base en las acciones proyectadas para el desarrollo de una actividad considerada riesgosa, analiza los peligros y riesgos probables para los ecosistemas, la salud o el ambiente, e incluye medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad para evitar o mitigar efectos adversos durante la construcción, operación, mantenimiento, paros y contingencias de la obra o actividad;

VII. Estudio de daño ambiental: documento técnico interdisciplinario que debe presentarse ante la Procuraduría de Protección al Ambiente cuando una obra o actividad se haya iniciado o ejecutado sin la autorización en materia de impacto ambiental prevista en la Ley; cumple los requisitos del artículo 58 de la Ley, identifica, caracteriza y cuantifica los daños a los ecosistemas, a la salud o al ambiente, determina su causalidad y establece las medidas de reparación, remediación y compensación correspondientes.

VIII. Evaluación de impacto ambiental: procedimiento administrativo por el cual la Secretaría, a partir de cualquiera de los instrumentos que presente el promovente —estudio de daño ambiental, informe preventivo o manifestación de impacto ambiental—, determina la procedencia o improcedencia ambiental de un programa, obra o actividad y, en su caso, impone medidas de prevención, mitigación y compensación para evitar o minimizar sus efectos adversos y fomentar el desarrollo sustentable;

IX. Evaluación de riesgo ambiental: Es el documento que se integra a la evaluación de impacto ambiental, a través del cual la autoridad califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de



actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo;

X. Informe Preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 49 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;

XI. Ley: la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XII. Medidas de compensación: Conjunto de acciones dirigidas a resarcir el deterioro ocasionado por una obra o actividad en un componente ambiental distinto al afectado, cuando no sea posible restituir la condición previa del elemento directamente impactado.

XIII. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones dirigidas a reducir la magnitud, extensión, intensidad o duración de los impactos ambientales cuando no hayan podido evitarse, favoreciendo el restablecimiento en sitio de las condiciones previas del componente directamente afectado.

XIV. Medidas de prevención. Conjunto de acciones dirigidas a evitar la generación de impactos ambientales y el deterioro de los componentes del entorno, mediante la eliminación o control de sus causas desde la planeación y antes del inicio de la obra o actividad.

XV. Norma Técnica Estatal: Conjunto de reglas, directrices o especificaciones científicas o tecnológicas que regulan los procesos y métodos de acuerdo a los requerimientos particulares del Estado de Morelos;

XVI. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

XVII. Programa para la prevención de accidentes: Documento que integra planes, procedimientos, organización, recursos y acciones para proteger a la



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

población, al ambiente y a los bienes frente a accidentes derivados de la realización de actividades de riesgo;

XVIII. Programa de restauración: conjunto de acciones orientadas a la recuperación y restablecimiento de las condiciones y la continuidad de los procesos naturales en áreas afectadas;

XIX. Resolución de impacto y riesgo ambiental: Acto administrativo emanado de la Secretaría, para concluir el procedimiento de evaluación de un informe preventivo o de una manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, a través del cual se otorga o se niega la autorización para la realización de **programas, obras o actividades, una vez que han sido ponderados sus posibles impactos ambientales negativos, sus medidas de prevención, mitigación y compensación, así como, en su caso, los riesgos ambientales;**

XX. Riesgo: Probabilidad de ocurrencia de un evento no deseado y de la magnitud de sus consecuencias sobre los ecosistemas, la salud o el ambiente, y

XXI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 4. Compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría:

I. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refieren la Ley y este Reglamento;

II. Emitir los dictámenes y resoluciones correspondientes para la realización de las obras o actividades previstas en la Ley y este Reglamento;

III. Formular, publicar y poner a disposición del público las Normas Técnicas Estatales para la elaboración del Estudio de Daño Ambiental, Estudio de Riesgo, Informe Preventivo y Manifestación de Impacto Ambiental;

IV. Solicitar la opinión de otras dependencias y de personas expertas en la materia, como apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se practiquen;



V. Llevar a cabo el proceso de consulta pública previsto en el artículo 53 de la Ley, durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental;

VI. Organizar, en coordinación con las autoridades locales, la reunión pública a que se refiere la fracción III del artículo 53 de la Ley;

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la observancia de las resoluciones que de él deriven;

VIII. Imponer las sanciones y las medidas de control y de seguridad que resulten procedentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

IX. Las demás que prevean este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5. La evaluación del impacto ambiental se inicia a petición de parte mediante la presentación ante la Secretaría, por el promovente, de alguno de los instrumentos siguientes:

- I. Manifestación de Impacto Ambiental;
- II. Informe Preventivo, o
- III. Estudio de Daño Ambiental.

La presentación deberá realizarse, por escrito y -con excepción al supuesto de la fracción III de este artículo- antes del inicio de las obras o actividades.

La recepción del instrumento y el acuse correspondiente acreditan el inicio del trámite, sin prejuzgar sobre su procedencia ni constituir autorización.

La Secretaría podrá prevenir al promovente a fin de que subsane omisiones, amplíe la información técnica o en su caso acredite la propiedad, la posesión



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

o el legítimo interés, dentro de los plazos previstos en este Reglamento y en las disposiciones administrativas aplicables.

Cuando concurran instrumentos respecto de un mismo proyecto o de etapas sucesivas de una obra o actividad, la Secretaría determinará el instrumento idóneo para la evaluación del impacto ambiental o dispondrá su acumulación para un análisis integral y para evitar duplicidades.

ARTÍCULO 6 El inicio de la evaluación del impacto ambiental se realizará, a petición de parte, mediante la presentación ante la Secretaría de cualquiera de los instrumentos siguientes, cuando encuadre el supuesto respectivo:

I. Manifestación de Impacto Ambiental. Hay lugar a su presentación cuando el promovente pretenda realizar obras o actividades no reservadas a la Federación que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar límites y condiciones ambientales; en ese supuesto, se requiere autorización previa en materia de impacto ambiental de la Secretaría, conforme al artículo 46 de la Ley. Para obtener dicha autorización, la manifestación deberá presentarse conforme al artículo 51 de la Ley.

Adicionalmente; hay lugar a la presentación de una manifestación de impacto ambiental con un estudio de riesgo cuando se pretendan realizar actividades industriales, comerciales o de servicios clasificadas como de riesgo o de bajo riesgo; en ese caso, deberán formularse y presentarse ante la Secretaría un estudio de impacto ambiental y un estudio de riesgo. Tratándose de actividades de bajo riesgo evaluadas mediante manifestación, ésta deberá incluir el estudio de riesgo, todo ello conforme a los artículos 51 y 173 de la Ley.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

II. Informe Preventivo. Hay lugar a su presentación cuando el promovente solicite que la evaluación de las obras o actividades a que alude el artículo 46 de la Ley se tramite mediante dicho informe, quedando a cargo de la Secretaría determinar si procede continuar por esa vía o requerir manifestación de impacto ambiental, conforme al artículo 49 de la Ley.

III. Estudio de Daño Ambiental. Hay lugar a su presentación cuando las obras o actividades se hubieren iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente; en tal supuesto, deberá presentarse ante la Procuraduría conforme al artículo 58 de la Ley.

ARTÍCULO 7. La persona promovente podrá solicitar a la Secretaría, antes de iniciar cualquier obra o actividad, la determinación sobre la procedencia de sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental a través de cualquiera de los instrumentos que dan inicio al citado procedimiento o bien la inexistencia de la obligación de presentarlos cuando no se actualicen supuestos legales. La Secretaría resolverá en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 8. Las licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso del suelo, licencias de funcionamiento o cualquier otro acto de autoridad que tenga por objeto la autorización para realizar obras o actividades sujetas a evaluación previa del impacto ambiental otorgadas en contravención del artículo 48 de la Ley y de este Reglamento, y las personas servidoras públicas que los expidan, se sujetarán a las sanciones previstas en la legislación de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 9. La realización de obras o actividades sujetas a autorización sin contar con ella, o el incumplimiento de las condiciones de una autorización



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 – 2030

vigente, conlleva la obligación de reparar el daño ambiental. La Secretaría emitirá el dictamen de daño, exigirá su reparación y, en su caso, denunciará ante la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 10. Los instrumentos que dan inicio a la evaluación del impacto ambiental, se presentarán conforme a las Normas Técnicas Estatales que para tal efecto expida y publique la Secretaría, debiendo presentarse en un tanto impreso y rubricado en cada una de sus hojas por el propietario o representante legal del proyecto, así como por el responsable de su elaboración y en archivo electrónico PDF de solo lectura, organizado por capítulos. Se acompañará constancia bajo protesta de decir verdad sobre la identidad entre el impreso y el archivo.

ARTÍCULO 11. Los proyectos que consistan en construcciones que se requieran sujetarse al procedimiento de impacto ambiental de conformidad con la Ley deberán prever como mínimo un 10% del total del predio, como área verde, sin menoscabo de que dicho porcentaje sea mayor de conformidad con los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable aplicables; no debiendo considerarse en proyectos habitacionales las áreas privativas como parte de este porcentaje.

Asimismo, dichos proyectos deberán de incorporar innovaciones tecnológicas ambientales de electricidad, agua y drenaje ambientalmente amigables y materiales aprobados para las condiciones regionales y que permitan la permeabilidad del suelo en el mayor porcentaje posible, a efecto de evitar reducir o controlar el impacto ambiental negativo y fomentar el uso eficiente de recursos naturales y de tecnología.



ARTÍCULO 12. Con independencia del nombre que el promovente asigne a los niveles en sus obras o actividades, en los instrumentos que dan inicio a la evaluación del impacto ambiental y para efectos de cuantificación de la dimensión se considerará como primer nivel computable el nivel inferior construido susceptible de uso, ocupación, almacenaje, circulación o instalación de servicios, que no sea exclusivamente parte de la cimentación o de elementos estructurales enterrados; a partir de ese nivel se contabilizarán sucesivamente todos los niveles superiores, incluidos entrepisos, altillos y medios niveles que incrementen el área útil o construida, sin que la nomenclatura empleada pueda eludir o reducir la contabilización correspondiente.

ARTÍCULO 13. No requerirán evaluación del impacto ambiental las modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitaciones o el mantenimiento de instalaciones relacionados con las obras y actividades cuando cuenten con autorización previa vigente o cuando no hubieren requerido de ésta conforme a la Ley y el presente Reglamento; y no incrementen el impacto o riesgo ambiental por su ubicación, dimensiones, características o alcances.

ARTÍCULO 14. Las obras o actividades de carácter preventivo ante la inminencia de un desastre natural, o las necesarias para atender una emergencia, no requerirán evaluación previa del impacto ambiental. Se deberá avisar a la Secretaría dentro de las setenta y dos horas siguientes al inicio, para que, en su caso, adopte las medidas conducentes conforme a la Ley.

En caso de que por negligencia o indebidamente se pretenda aplicar el supuesto descrito en este artículo; sin que se justifique la inminencia de un



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

desastre o una situación de emergencia, la Secretaría procederá al establecimiento de las medidas de seguridad previstas en la Ley que procedan y la sanción administrativa que corresponda, previo el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 15. Quien hubiere iniciado obras o actividades para prevenir o controlar una emergencia, además del aviso previsto en el artículo anterior, presentará dentro de los veinte días siguientes un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación aplicadas o previstas.

ARTÍCULO 16. Quedan exceptuadas las obras y actividades que resulten aplicables a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a cuyos procedimientos deberán someterse.

ARTÍCULO 17. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, con superficie mínima de 200 metros cuadrados requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- I. Caminos rurales, de revestido, empedrado, pavimento ligero, con cubierta asfáltica o de concreto hidráulico;
- II. Zonas y parques industriales, donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas;
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

de obras y que no estén reservados a la Federación; incluidos, con carácter enunciativo y no limitativo, los siguientes materiales pétreos y terrosos de uso común:

- a) Andesita.
- b) Arcilla común.
- c) Arena de río.
- d) Balasto para terracerías.
- e) Basalto.
- f) Caliza.
- g) Grava.
- h) Ignimbrita.
- i) Laja volcánica.
- j) Piedra bola.
- k) Piedra pómez.
- l) Riolita.
- m) Tepetate.
- n) Tezontle.
- o) Toba volcánica.

IV. Desarrollos turísticos estatales y privados; incluidos, con carácter enunciativo y no limitativo, y con las siguientes superficies:

- a) andadores turísticos, miradores y paradores — de 200 a 375 m²; en paradores, de 200 a 1,500 m².
- b) balnearios y parques acuáticos — de 200 a 5000 m².
- c) campos de golf y country clubs — de 200 a 3000 m².
- d) centros de convenciones y recintos feriales — de 200 a 5000 m².
- e) centros ecoturísticos y cabañas — de 200 a 3000 m².
- f) clubes náuticos y embarcaderos — de 200 a 1000 m².
- g) complejos hoteleros y resorts — de 200 a 7,500 m².
- h) glamping y campamentos — de 200 a 3,750 m².



- i) haciendas-hotel y casonas — de 200 a 3,750 m².
 - j) parques temáticos y de aventura — de 200 a 7,500 m².
 - k) spas, temazcales y centros de bienestar — de 200 a 750 m².
- V. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; de cualquier dimensión;

VI. Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población de cualquier dimensión;

VII. Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, con carácter enunciativo y no limitativo, y con las siguientes superficies:

- a) Almacenes y centros de distribución — de 200 a 1000 m².
- b) Bodegas y logística urbana — de 200 a 500 m².
- c) Centros comerciales / tiendas departamentales/ cadenas comerciales de cualquier dimensión.
- d) Clínicas y laboratorios clínicos— de 200 a 375 m².
- e) Fábricas de alimentos— de cualquier dimensión.
- f) Fábrica de muebles / carpinterías — de 200 a 500 m².
- g) Imprentas y artes gráficas — de 200 a 150 m².
- h) Plantas de hielo y cámaras de refrigeración comerciales — de 200 a 300 m².
- i) Purificadoras y envasadoras de agua — de 200 a 200 m².
- j) Prefabricados de concreto y block— de 200 a 750 m².
- k) Restaurantes y servicios de banquetes — de 200 a 200 m².
- l) Hoteles ó moteles — de cualquier dimensión.
- m) Supermercados y mercados de abasto local — de 200 a 1,500 m².
- n) Viveros y centros de jardinería — de 200 a 600 m².
- o) Escuelas privadas y centros de capacitación — de 200 a 750 m².



VIII. Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del estado de Morelos de cualquier dimensión;

IX. Las obras públicas estatales y municipales de 200 a 750 m².

X. Obras o actividades de cualquier dimensión y que aun y cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos significativos de carácter adverso al ambiente y que, por razones de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no sea competencia de la Federación

XI. Obras o actividades que aun y cuando sean distintas a las anteriores, su superficie sea de 200 metros de construcción o mayor a ésta, y

XII. Las que, estando reservadas a la Federación, se descentralicen en favor del estado o ayuntamientos.

~~DOCUMENTO INFORMATIVO~~

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL MEDIANTE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 18. Los promotores deberán presentar ante la Secretaría la manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que se realice la evaluación del proyecto de obra o actividad respecto de la cual se solicita autorización. La información contenida en la manifestación deberá referirse a las circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

ARTÍCULO 19. Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

- I. General;
- II. Simplificada, o
- III. Específica.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

ARTÍCULO 20. La realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo 17 de este reglamento requerirá la presentación de manifestación de impacto ambiental en modalidad general.

Las obras y actividades comprendidas en las fracciones X y XI del artículo 17 se someterán a la Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad simplificada. La Dirección General de Gestión Ambiental, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción y bajo su más estricta responsabilidad, emitirá acuerdo debidamente fundado y motivado en el que.

- DOCUMENTO INFORMATIVO**
- I) Certifique la procedencia de la modalidad presentada, o bien requiera la presentación de la manifestación en modalidad general o específica.
 - II) En caso de certificar la modalidad simplificada, detalle las razones técnicas y jurídicas de su procedencia y deje constancia de que la obra o actividad no encuadra en los supuestos que obligan a tramitar la modalidad general o específica.

En los supuestos no previstos en el presente artículo y cuando el proyecto exceda cualquiera de los límites cuantitativos señalados en este artículo, se sujetará a la modalidad específica de manifestación de impacto ambiental. Igualmente, las obras y actividades a ejecutarse en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, de acuerdo con su plan de manejo, y aquellas ubicadas en centros de población o parques industriales sin evaluación del impacto ambiental previa, deberán tramitar la evaluación del impacto ambiental mediante manifestación de impacto ambiental en modalidad específica.



ARTÍCULO 21. La manifestación de impacto ambiental, tanto en modalidad general como en modalidad específica, deberá contener:

I. Datos generales del promovente, con acreditación de la personalidad cuando actúe a nombre de otra persona o de persona moral.

II. Datos generales del responsable de la elaboración del estudio de impacto ambiental, incluyendo el número de registro vigente ante el Padrón de Prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría

DOCUMENTO INFORMATIVO

III. Nombre y ubicación del proyecto.

IV. Descripción de la obra o actividad.

V. Caracterización del sistema ambiental y del medio socioeconómico vinculados con el proyecto.

VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

VII. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados.

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Además de lo anterior, la manifestación de impacto ambiental en modalidad específica deberá incluir:

a) Justificación de la obra o actividad.

b) Descripción del escenario ambiental previo a la ejecución del proyecto.

c) Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales.

d) Descripción del escenario ambiental modificado previsible.

e) Medidas para el término de la vida útil o el cese de actividades.



Además de los requisitos establecidos en el presente artículo, el promovente deberá dar cumplimiento a las directrices fijadas en las Normas Técnicas Estatales que al efecto expida la Secretaría.

Los requisitos de la Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad Simplificada podrán presentarse como documento libre que integre, de forma clara y proporcional al alcance de la obra o actividad, los elementos siguientes:

DOCUMENTO INFORMATIVO

- I. Datos del promovente y, en su caso, del representante, con medio de contacto; cuando exista representación, bastará carta poder simple con identificación;
- II. Identificación del proyecto: denominación, uso, superficie construida y superficie total de intervención;
- III. Ubicación: dirección, coordenada aproximada, croquis en una hoja y de tres a seis fotografías recientes del predio y colindancias;
- IV. Descripción de la obra por fases de preparación, construcción y operación, con exposición breve del objeto, actividades principales, insumos relevantes, maquinaria y horario estimado de obra;
- V. Entorno inmediato mediante respuestas “sí/no”, con breve explicación cuando corresponda, respecto de: presencia de área natural protegida, humedal, barranca o cauce a menos de trescientos metros; existencia de pendientes superiores a quince por ciento dentro del predio; arbolado adulto dentro de la huella de obra; y colindancia con escuela u hospital;
- VI. Cédula de impactos, en una hoja, con valoración bajo o medio para polvo, ruido, aguas residuales de obra, residuos de construcción, afectación al suelo por compactación, vegetación visible, tránsito local y paisaje;
- VII. Medidas obligatorias de prevención y mitigación seleccionadas conforme a los impactos identificados: humectación diaria; barrera anti-sedimentos;



confinamiento y retiro oportuno de escombro; horarios diurnos; protección de arbolado y banqueta; señalización visible de obra; botiquín y extintor; y, cuando alguna condición de la fracción V sea afirmativa, una medida adicional específica;

VIII. Cumplimientos básicos: factibilidad de uso de suelo vigente o comprobante de trámite, y esquema simple de manejo de residuos con evidencia de entrega a servicio autorizado cuando aplique;

IX. Calendario estimado de ejecución y designación de la persona responsable del cumplimiento ambiental en obra;

X. Declaración bajo protesta de decir verdad sobre la veracidad de la información, la no afectación a áreas naturales protegidas o cauces a menos de trescientos metros, el compromiso de implementar las medidas seleccionadas y la aceptación de actos de inspección y vigilancia, y

XI. Firma autógrafa del promovente o de su representante.

El documento no deberá exceder ocho páginas, sin contar anexos; no se exigirá registro en el Padrón de Prestadores ni estudios especializados; y la autoridad, en función de la sensibilidad ambiental, de la compatibilidad normativa o de la detección de riesgos no previstos, podrá imponer condicionantes proporcionales o requerir la tramitación en modalidad general o específica

ARTÍCULO 22. La manifestación de impacto ambiental y en general los instrumentos que dan inicio a la evaluación del impacto ambiental deberán acompañarse de la documentación e información anexa siguiente:

I. Factibilidad de uso de suelo emitida por la autoridad competente.

II. Oficio de no afectación arbórea, que incluya el inventario arbóreo sancionado por el Ayuntamiento correspondiente.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

III. Plano de conjunto del proyecto que muestre las áreas verdes y su porcentaje, así como la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales y de la cisterna de agua pluvial;

IV. Programa de manejo de residuos de construcción y/o demolición;

V. Programa de separación de residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, que contemple:

a) La separación de residuos en cada local o vivienda, según corresponda;

b) Un contenedor general para la disposición de los residuos orgánicos e inorgánicos, y

c) El sitio destinado al compostaje de los residuos orgánicos.

VI. Proyecto de manejo de aguas pluviales, que incluya: cálculo del volumen de precipitación, sistema de separación de sólidos, planos de conjunto con la conducción de las aguas pluviales captadas y, en su caso, el cálculo del pozo de infiltración y sus características constructivas;

VII. Proyecto del sistema de tratamiento de aguas residuales a utilizar, que incluya, debidamente compilados y firmados en cada foja: diagrama de flujo, planos de proceso, memoria de cálculo, memoria descriptiva, planos, así como el programa de operación y mantenimiento;

VIII. Registro fotográfico del sitio desde los cuatro puntos cardinales, tomado desde el centro del predio y desde el exterior; de ser posible, incluir toma aérea, y

IX. Recibo original del pago de derechos correspondiente; para tal efecto, el promovente solicitará el formato de pago en el área de impacto ambiental de la Secretaría.

Para el caso de las Manifestaciones de Impacto Ambiental en modalidad simplificada, únicamente deberán presentarse los documentos previstos en las fracciones I, III, IV, VII y IX; y, en su caso, los de las fracciones II, V y VI,



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

conforme al principio de proporcionalidad y a las condiciones ambientales del sitio, no siendo exigible lo dispuesto en la fracción VIII.

En caso de actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53, tercer párrafo de la Ley, se dará seguimiento conforme a las bases establecidas en dicho artículo, teniéndose por interrumpidos los plazos para emitir la resolución respectiva.

ARTÍCULO 23. Para las actividades de riesgo o de bajo riesgo, conforme a la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica Estatal Correspondiente emitida por la Secretaría, se incorporará el estudio de riesgo aplicable, el Programa de Prevención de Accidentes y, cuando proceda, el Programa de Restauración.

Fuera de zona urbana, las obras o actividades de riesgo o de bajo riesgo deberán acompañarse de un Estudio de Riesgo Nivel 1 “Informe Preliminar de Riesgo” y del Programa de Prevención de Accidentes, conforme a las guías de la Secretaría y a la Norma Técnica Estatal que ésta expida. Esta obligación aplica cuando el manejo o almacenamiento temporal o permanente de productos o sustancias no exceda las cantidades de reporte previstas en el primer y segundo listado de las actividades altamente riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Secretaría emitirá y publicará en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” la Norma Técnica Estatal de Actividades de Riesgo para el Estado de Morelos, fijando las cantidades de reporte aplicables a los proyectos sujetos al estudio de riesgo correspondiente.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

ARTÍCULO 24. En zona urbana, en áreas naturales protegidas, en zonas de recarga de agua o cuando exista interacción con otros giros industriales, las obras o actividades de riesgo deberán acompañarse de un Estudio de Riesgo Nivel 2 “Análisis de Riesgo” y del Programa de Prevención de Accidentes, con arreglo a las guías de la Secretaría y a la Norma Técnica Estatal aplicable. Esta obligación rige para establecimientos cuyo manejo o almacenamiento temporal o permanente de productos o sustancias no rebase las cantidades de reporte del primer y segundo listados de Actividades Altamente Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 25. El Estudio de Riesgo Nivel 1 “Informe Preliminar de Riesgo” se elaborará conforme a la Norma Técnica Estatal vigente e incluirá, al menos:

- I. Datos del promovente y acreditación de personalidad cuando actúe por cuenta de otra persona o persona moral; identificación del responsable del estudio;
- II. Descripción general del proyecto;
- III. Caracterización del medio natural y socioeconómico;
- IV. Vinculación del proyecto con los Programas de Desarrollo Urbano;
- V. Descripción del proceso;
- VI. Evaluación del riesgo mediante “Qué pasa si” y/o “Lista de chequeo”;
- VII. Resumen ejecutivo;
- VIII. Relación y sustento de instrumentos metodológicos y elementos técnicos utilizados;
- IX. Memoria de cálculo de simulaciones y corridas;
- X. Diagrama de tuberías e instrumentación o plano mecánico de la instalación;



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

- XI. Hojas de seguridad de las sustancias a manejar, y
- XII. Diagrama de radios de afectación “pétalos” en plano a escala mínima 1:50 de la instalación.

ARTÍCULO 26. El Estudio de Riesgo Nivel 2 “Análisis de Riesgo” se elaborará conforme a la Norma Técnica Estatal vigente e incluirá, al menos:

- I. Identificación del promovente y acreditación de personalidad cuando actúe por cuenta de otra persona o persona moral; datos del responsable del estudio;
- II. Descripción general del proyecto;
- III. Caracterización del medio natural y socioeconómico;
- IV. Vinculación del proyecto con los Programas de Desarrollo Urbano;
- V. Descripción del proceso;
- VI. Evaluación del riesgo mediante “Qué pasa si” y/o “Lista de chequeo”, más HAZOP y árbol de identificación de riesgos;
- VII. Resumen ejecutivo;
- VIII. Relación y sustento de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos utilizados;
- IX. Memoria de cálculo de simulaciones y corridas;
- X. Diagrama de tuberías e instrumentación o plano mecánico de la instalación;
- XI. Hojas de seguridad de las sustancias a manejar, y
- XII. Diagrama de radios de afectación “pétalos” en plano a escala mínima 1:50 de la instalación.

ARTÍCULO 27. La autoridad revisará y evaluará el estudio de riesgo con arreglo a la Norma Técnica Estatal aplicable y emitirá, dentro del plazo máximo de sesenta días, el resolutivo fundado y motivado por el que podrá:



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

- I. Imponer condicionantes a la actividad;
- II. Requerir modificaciones al proyecto;
- III. Determinar medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas para evitar, mitigar o controlar efectos adversos al equilibrio ecológico ante eventuales accidentes en la ejecución u operación, y
- IV. Practicar inspecciones durante la construcción y la operación para verificar el cumplimiento de la autorización.

ARTÍCULO 28. El Programa de Prevención de Accidentes se sujetará a la Norma Técnica Estatal vigente e incluirá, por lo menos.

- DOCUMENTO INFORMATIVO**
- I. Datos del promovente y acreditación de personalidad cuando actúe por cuenta de otra persona o persona moral; identificación del responsable del programa;
 - II. Evaluación de riesgos de la instalación;
 - III. Análisis de vulnerabilidad del entorno;
 - IV. Organización interna;
 - V. Inventario y plan de mantenimiento de equipos y servicios de emergencia;
 - VI. Plan de emergencia;
 - VII. Programa de capacitación y simulacros;
 - VIII. Infraestructura y servicios disponibles;
 - IX. Procedimientos de comunicación de emergencias;
 - X. Equipos;
 - XI. Procedimiento de evacuación;
 - XII. Procedimiento de notificación;
 - XIII. Delimitación de zonas de salvaguarda en planos;
 - XIV. Listado y características de equipos de seguridad;
 - XV. Plano de ubicación de equipos de seguridad;
 - XVI. Listado y plano del equipo de primeros auxilios y medicamentos;



- XVII. Procedimiento de triaje;
- XVIII. Procedimiento de operación;
- XIX. Procedimiento de descarga de combustibles;
- XX. Procedimiento de despacho de combustibles;
- XXI. Procedimiento de primeros auxilios;
- XXII. Procedimiento para el manejo de equipos de seguridad, y
- XXIII. Hojas de seguridad de las sustancias a manejar.

ARTÍCULO 29. El Programa de Restauración se sujetará a la Norma Técnica Estatal vigente y deberá incluir, por lo menos:

- DOCUMENTO INFORMATIVO**
- I. Datos del promovente y acreditación de personalidad cuando actúe por cuenta de otra persona o persona moral; identificación del responsable del programa;
 - II. Plan trianual de recuperación y restauración ecológica del área impactada, con los lineamientos mínimos siguientes:
 - a) Restauración simultánea a la explotación, con avance $\geq 50\%$ respecto de la superficie explotada cada seis meses;
 - b) Nivelación general del piso de la zona explotada al concluir cada banco, manteniendo pendiente máxima 5%, de modo que el predio finalice con relieve homogéneo y sin cambios bruscos;
 - c) Forestación de taludes con especies nativas (arbóreas, arbustivas o herbáceas) o con especies agrícolas/frutales comunes adaptadas a la región, para fijación y formación de suelo;
 - d) Altura mínima 1.5 m para árboles al plantar y reposición de individuos muertos conforme al programa;
 - e) Densidad y espaciamiento acordes con la cobertura de cada especie para asegurar la sobrevivencia;
 - f) Ejecución al inicio de lluvias y con técnicas de plantación específicas, y



g) Uso exclusivo de especies nativas congruentes con la cubierta vegetal; prohibidas las especies exóticas.

ARTÍCULO 30. Recibida la manifestación de impacto ambiental con sus anexos, la Secretaría contará con diez días hábiles para integrar el expediente y asignar número consecutivo. En ese mismo término verificará que el contenido se ajuste a la Ley, a este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas, a la Norma Técnica Estatal y a la normativa ambiental aplicable.

En igual plazo, notificará a las autoridades municipales competentes sobre las obras o actividades previstas en su jurisdicción, quienes dispondrán de cinco días hábiles para formular lo que estimen pertinente; de no hacerlo, operará la afirmativa ficta.

ARTÍCULO 31. Si la manifestación de impacto ambiental —general o específica— o sus anexos presentan deficiencias, o si resulta necesaria información adicional para una evaluación adecuada del proyecto en términos de la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica Estatal, la Secretaría requerirá una sola vez al promovente para que, dentro de quince días hábiles contados a partir de la notificación, aclare, rectifique o amplíe la información, o aporte la omitida. De no cumplirse en tiempo, la solicitud se tendrá por no presentada, sin impedir su posterior reingreso.

Por razones de complejidad técnica, la Secretaría podrá ampliar el referido plazo, mediante acuerdo fundado y motivado. Durante dicho lapso, el cómputo del plazo de sesenta días previsto en el artículo 55 de la Ley permanecerá suspendido.

ARTÍCULO 32. Para robustecer la evaluación y, en su caso, precisar la información de la manifestación de impacto ambiental y sus anexos, la



Secretaría podrá practicar visitas técnicas al sitio del proyecto dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente.

Las visitas se realizarán por personal facultado, quien asentará acta circunstanciada con las observaciones. De advertirse inconsistencias entre lo declarado y lo verificado, o infracciones a la normativa ambiental, el acta deberá ser remitida a la Procuraduría para el procedimiento conducente, asimismo tendrá valor probatorio conforme a la Ley. La omisión de visitas no suspenderá el procedimiento de evaluación.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 33. Cuando en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se requiera la intervención de otras Secretarías, Dependencias o Entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, la Secretaría solicitará la opinión técnica correspondiente, la cual deberá remitirse dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a personas expertas cuando estime que sus opiniones aportan mejores elementos para la formulación de la resolución; en tal caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá copia de las opiniones recibidas para que, dentro del procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga. En todo momento, la Secretaría preservará la reserva a que se refiere el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley respecto de la información del expediente señalada por el promovente.

ARTÍCULO 34. En el expediente que se integre con motivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Secretaría deberá incorporar,



conforme a la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica Estatal aplicable, la documentación siguiente:

- I. La información adicional requerida;
- II. Las opiniones técnicas de otras dependencias y de personas expertas que se hubieren solicitado;
- III. En su caso, los comentarios u observaciones de las personas interesadas durante la consulta pública, así como el extracto del proyecto publicado para dichos efectos;
- IV. La opinión y el análisis del Comité Técnico sobre Impacto Ambiental,
- V. La evaluación del impacto ambiental;
- VI. Las garantías otorgadas;
- VII. La resolución, y
- VIII. Las modificaciones al proyecto.

ARTÍCULO 35. Si el proyecto se modifica durante el procedimiento de evaluación, el promovente lo hará del conocimiento de la Secretaría dentro de cinco días hábiles contados desde la modificación. Recibido el aviso, la Secretaría dispondrá de diez días hábiles para requerir información adicional que permita valorar los efectos ambientales o, tratándose de modificaciones significativas, exigir una nueva manifestación de impacto ambiental, en términos de la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica Estatal vigente.

ARTÍCULO 36. Emitido el resolutivo que autoriza el proyecto, cualquier modificación posterior deberá comunicarse por escrito a la Secretaría. Recibido el aviso, y dentro de diez días hábiles, la autoridad podrá:

- I) Exigir nueva Manifestación de Impacto Ambiental;
- II) Ratificar la autorización por estimar que las modificaciones no la afectan,
o



III) Establecer condicionantes complementarias.

En este último caso, las condicionantes se notificarán al promovente en un plazo máximo de veinte días hábiles, en términos de la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica Estatal vigente.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL MEDIANTE EL INFORME PREVENTIVO *DOCUMENTO INFORMATIVO*

ARTÍCULO 37. Para las obras o actividades previstas en el artículo 17, procederá el Informe Preventivo cuando:

- I. Existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente;
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección;
- IV. El proyecto de que se trata cuente con una autorización en materia de impacto ambiental y que por cualquier razón no se haya ejecutado parcial o total la obra, en los plazos o tiempos establecidos en el calendario de obra, o
- V. Sean obras o acciones de interés público, cuya realización sea indispensable para la satisfacción de necesidades de la colectividad y, por ende, redunden en beneficio de la misma.



ARTÍCULO 38. El informe preventivo deberá contener los requisitos previstos en el artículo 21 de este Reglamento y además, deberá incluir:

- I. La descripción por etapas del ciclo del proyecto: Selección del sitio, construcción o ejecución, operación o desarrollo, y clausura o cese de actividades.
- II. La descripción técnica del proceso.
- III. El estudio de riesgo, cuando se trate de actividades de riesgo o de bajo riesgo en los términos de este Reglamento.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 39. El informe preventivo deberá acompañarse del formato de solicitud que publique la Secretaría y presentarse en:

- a) original y copia con la leyenda “para consulta del público”, y
- b) archivo electrónico en formato PDF de sólo lectura.

Deberá anexarse la copia sellada del pago de derechos correspondiente, así como los documentos a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento. La Secretaría emitirá la Norma Técnica correspondiente para la elaboración del informe preventivo.

ARTÍCULO 40. El promovente podrá someter a consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad, a fin de evitar, atenuar o compensar impactos ambientales adversos. Las condiciones adicionales formarán parte integrante del informe preventivo.

ARTÍCULO 41. Cuando pudieran afectarse derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de información comercial o personal, el promovente podrá adjuntar a su solicitud escrito firmado en el que solicite que la



información o documentación se mantenga como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 42. La Secretaría analizará el informe preventivo y, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de su recepción, notificará al promovente:

I. Que el proyecto se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 37 de este Reglamento y que, por tanto, puede realizarse en los términos propuestos, señalando, en su caso, las medidas de prevención, mitigación y condicionantes de ejecución, o

II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, indicando la modalidad aplicable y el plazo para su presentación. Tratándose de informes preventivos cuyos impactos se encuentren totalmente regulados por normas oficiales mexicanas, si transcurrido el plazo previsto en este artículo la Secretaría no emite notificación, se entenderá que las obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma proyectada y de conformidad con dichas normas, sin perjuicio de las obligaciones legales aplicables.

ARTÍCULO 43. Cuando el informe preventivo o sus anexos presenten deficiencias, o se requiera información adicional para la adecuada evaluación del proyecto, la Secretaría requerirá al promovente para que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, aclare o subsane las deficiencias, o amplíe y proporcione la información omitida. En caso de incumplimiento dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente, sin perjuicio de que el promovente pueda formularla nuevamente.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

ARTÍCULO 44. Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial, o se encuentren previstas en un plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas podrán presentarse de manera conjunta.

ARTÍCULO 45. En los casos en que, por negligencia, dolo o mala fe, se presente un informe preventivo con la pretensión de actualizar la figura de afirmativa ficta, la Secretaría tendrá por no presentado el trámite. Si se hubiere emitido resolución, la Secretaría estará en aptitud de solicitar ante la autoridad competente que se declare sin efectos, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL MEDIANTE EL ESTUDIO DE DAÑO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 46. Las personas promoventes que hubieren iniciado o realizado obras o actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, o que habiéndola obtenido hubieren generado daños no previstos, deberán presentar ante la Procuraduría el Estudio de Daño Ambiental para que se evalúe, cuantifique y dimensione el daño ocasionado, y se definan las medidas de prevención, mitigación, restauración y compensación correspondientes.

ARTÍCULO 47. El estudio de daños ambientales se sujetará de manera directa a lo previsto en el artículo 58 de la Ley y deberá incluir los requisitos y la documentación a que se refieren los artículos 21 y 22 de este



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

Reglamento, en lo compatible con la naturaleza y el objeto del estudio de daños ambientales.

ARTÍCULO 48. El estudio de daños ambientales se presentará en original y copia, acompañado del comprobante del pago de derechos correspondiente y, en su caso, en formato electrónico de lectura conforme a la norma técnica correspondiente.

ARTÍCULO 49. Recibido el estudio de daños ambientales, la Procuraduría registrará el expediente, acusará recibo y, dentro de tres días hábiles, lo turnará a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría para su análisis técnico, e informará en el mismo plazo a la persona titular de la Secretaría sobre dicho turnado.

ARTÍCULO 50. La Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría, dentro de diez días hábiles contados a partir de la recepción del turnado, integrará el expediente y verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 47 de este reglamento. Cuando advierta omisiones o insuficiencias, requerirá por única ocasión la subsanación dentro de diez días hábiles; durante dicho lapso se suspenderán los plazos de evaluación.

ARTÍCULO 51. La Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría podrá realizar visitas técnicas al sitio del proyecto dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente, levantando el acta circunstanciada correspondiente con valor probatorio. La omisión de visitas no suspenderá el trámite.

ARTÍCULO 52. Cuando se requiera la intervención de otras secretarías, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o



municipal, o de personas expertas, la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría solicitará las opiniones técnicas correspondientes, las cuales deberán emitirse dentro de cinco días hábiles contados a partir de su notificación. Se dará vista al promovente de dichas opiniones dentro del procedimiento, preservando la reserva de información en términos de la Ley.

ARTÍCULO 53. La evaluación técnico-ambiental del estudio de daños ambientales considerará, entre otros, la línea base ambiental, la magnitud, extensión, duración, reversibilidad o irreversibilidad del daño, la congruencia con los instrumentos de ordenamiento territorial y de planeación aplicables, y la viabilidad técnica, financiera y jurídica de las propuestas de restauración, así como la suficiencia de medidas de prevención, mitigación, restauración, compensación y de seguridad.

ARTÍCULO 54. En el expediente que se integre con motivo del procedimiento del estudio de daños ambientales se incorporará, conforme a la Ley, este Reglamento y las normas técnicas estatales aplicables, la información adicional requerida, las opiniones técnicas solicitadas, las constancias de visitas técnicas, el análisis del comité técnico cuando corresponda, la evaluación técnico-ambiental, las garantías ofrecidas, la opinión técnica de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría y, en su caso, las modificaciones o ampliaciones del estudio.

ARTÍCULO 55. Concluido el análisis, la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría emitirá, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la integración del expediente, una opinión técnica fundada y motivada que, al menos, determine la existencia, magnitud, extensión y severidad del daño; se pronuncie de manera específica sobre las propuestas de restauración de los factores ambientales dañados, precisando ajustes,



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

metas, indicadores, cronograma y garantías; establezca medidas de prevención, mitigación, restauración, compensación y de seguridad; vincule las medidas con los instrumentos de planeación y ordenamiento aplicables; y determine que la continuación o lo restante de la obra o actividad se sujeta invariablemente a la previa presentación y obtención de la autorización en materia de impacto ambiental mediante manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 56. Emitida la opinión técnica, la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría remitirá el expediente a la Procuraduría dentro de tres días hábiles. La opinión técnica será determinante para graduar la sanción, fijar el programa de restauración obligatorio y ordenar la sujeción del promovente a la presentación de la manifestación de impacto ambiental por las etapas o porciones no ejecutadas o por ejecutar.

ARTÍCULO 57. Recibida la opinión técnica, la Procuraduría dictará, dentro de treinta días hábiles, resolución fundada y motivada en la que determine las infracciones y sanciones procedentes; imponga las medidas de restauración, compensación y de seguridad con base en la opinión técnica; establezca plazos, metas verificables e instrumentos de garantía; y condicione cualquier continuidad de la obra o actividad a la previa obtención de la autorización en materia de impacto ambiental mediante manifestación de impacto ambiental por lo restante.

ARTÍCULO 58. La Procuraduría notificará la resolución al promovente y a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría. La Procuraduría verificará el cumplimiento de las medidas y del programa de restauración, en tanto que la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría coadyuvará técnicamente en la evaluación de avances e indicadores. El



promovente presentará informes trimestrales de cumplimiento hasta la conclusión de la restauración.

ARTÍCULO 59. Cualquier modificación relevante del proyecto o de las condiciones del sitio deberá informarse a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría y a la Procuraduría dentro de cinco días hábiles. La Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría podrá emitir pronunciamiento complementario y la Procuraduría ajustar medidas, plazos y garantías.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 60. Acreditado el cumplimiento del programa de restauración y ejecutoriada la resolución sancionatoria, la Procuraduría declarará la conclusión del procedimiento y ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de la presentación, evaluación y cumplimiento de la manifestación de impacto ambiental exigible para etapas futuras, ampliaciones o adecuaciones.

ARTÍCULO 61. En lo no previsto en este capítulo serán aplicables, en lo conducente, las reglas y procedimientos de la manifestación de impacto ambiental establecidos en este Reglamento, así como las normas técnicas estatales vigentes.

ARTÍCULO 62. Bajo ningún contexto el Estudio de Daño Ambiental sustituye a la manifestación de impacto ambiental, no hace las veces de ésta, ni constituye una autorización. Su naturaleza es exclusivamente la de dictamen técnico-pericial para:

- I. Cuantificar y dimensionar el daño ambiental;
- II. Que dicha cuantificación se refleje en la sanción que emita la Procuraduría,
y



III. Verificar y dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación, restauración y compensación que resulten procedentes.

La tramitación y resolución del Estudio de Daño Ambiental no eximen ni reemplazan la obligación del promovente de presentar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental respecto de las etapas, porciones o actividades no ejecutadas o por continuar.

Con la salvedad antes señalada; el Estudio de Daño Ambiental es análogo, en reglas y trámite, a la manifestación de impacto ambiental, con las adecuaciones propias de su objeto.

ARTÍCULO 63. Mientras exista un estudio de daños ambientales en trámite respecto del mismo proyecto, no podrá emitirse resolución en procedimientos de manifestación de impacto ambiental ni de informe preventivo relacionados; en su caso, dichos procedimientos quedarán suspendidos hasta la conclusión del estudio de daños ambientales y la recepción de la opinión técnica correspondiente emitida por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría.

CAPÍTULO VI **DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL** **IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 64. Al evaluar cualquiera de los instrumentos que dan inicio a la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría deberá considerar:



- I. Los posibles efectos de las obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, atendiendo al conjunto de elementos que los conforman y no únicamente a los recursos objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales de modo que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y
- III. En su caso, las medidas preventivas, de mitigación, compensación y demás que proponga voluntariamente el solicitante para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 65. Concluida la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, de manera fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones solicitados;
- II. Autorizar total o parcialmente la obra o actividad de manera condicionada. En este caso, la Secretaría podrá sujetar su realización a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación para evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de producirse en la construcción, operación normal o en caso de accidente, o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) La instrumentación de los programas o la realización de la obra o actividad se contraponga con la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas estatales ambientales, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables;
 - b) La obra o actividad afecte la salud de la población, una o más especies amenazadas o en peligro de extinción, las zonas intermedias de



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

salvaguarda o elementos que contribuyan al ciclo hidrológico, o a ecosistemas en particular, o

c) Exista falsedad en la información presentada por los promoventes respecto de los impactos ambientales asociados con la instrumentación o realización de la obra o actividad.

ARTÍCULO 66. El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de su recepción. Cuando, por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad, se requiera mayor tiempo, la Secretaría podrá, de manera excepcional, fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, notificándolo al promovente conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o
- II. En un plazo que no exceda de diez días contados a partir de la presentación de la información adicional, cuando ésta hubiese sido requerida. La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercerse una sola vez durante el proceso de evaluación.

ARTÍCULO 67. La resolución que emita la Secretaría deberá contener, al menos:

- I. La relación de los antecedentes del proyecto;
- II. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución, y
- III. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán con claridad los alcances de la resolución.

ARTÍCULO 68. Una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental y previamente al inicio de cualquier obra vinculada con el proyecto,



el promovente deberá presentar el aviso de inicio de obra a que se refiere este Reglamento. La Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, emitirá la autorización de inicio de obra a que alude el artículo 57 de la Ley.

ARTÍCULO 59. Para efectos de verificación y seguimiento, el responsable de la obra deberá conservar en el predio, durante las etapas de preparación del sitio, construcción y terminación, una copia de la autorización de inicio de obra y un juego completo de planos del proyecto. La entrega de la obra deberá incluir la documentación señalada en este artículo para su resguardo por quien resulte responsable conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70. Los responsables de la ejecución de las obras deberán informar por escrito a la Secretaría las fechas de inicio y conclusión de las mismas y, en su caso, el cambio de titularidad del responsable, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra cada supuesto.

ARTÍCULO 71. Si, mediante los informes de ejecución o en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, la Secretaría detecta la ejecución de una obra o actividad sin contar con la autorización de impacto ambiental, ordenará su suspensión para mantener el estado de las cosas mientras se presenta la manifestación de impacto ambiental y se realiza la evaluación correspondiente, e indicará al propietario el instrumento que deberá presentar.

ARTÍCULO 72. Tratándose de programas de obras o actividades, la Secretaría podrá emitir autorizaciones parciales para las distintas etapas de ejecución que los conformen. En tal caso, se establecerán las condiciones y plazos de instrumentación, y podrá requerirse al promovente la presentación



de manifestaciones de impacto ambiental, informes o estudios particulares de detalle necesarios para la instrumentación integral del plan o programa.

ARTÍCULO 73. Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de la actividad o proyecto y a los riesgos asociados a los programas, obras o actividades de que se trate.

ARTÍCULO 74. La Secretaría podrá determinar plazos de ejecución para las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y cierre o clausura de la obra o actividad, considerando el programa de ejecución propuesto en la manifestación de impacto ambiental o en el informe preventivo. Si el promovente no inicia la preparación del sitio o la construcción dentro del plazo fijado, la autorización perderá su vigencia. En ese caso, podrá solicitar su revalidación con quince días hábiles de anticipación al vencimiento, explicando las razones del no inicio, manifestando si el proyecto fue modificado e indicando si las características del predio permanecen como las que sustentaron la autorización. Deberá anexarse el comprobante del pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 75. En los supuestos del artículo anterior, la Secretaría analizará la solicitud y determinará, de manera fundada y motivada, si procede revalidar la autorización en los mismos términos, modificar sus condicionantes o evaluar nuevamente la obra o actividad. Las revalidaciones no podrán exceder de dos. Si la obra o actividad no inicia dentro del segundo periodo de revalidación y, posteriormente, el promovente pretende ejecutarla, deberá presentar una nueva manifestación de impacto ambiental que actualice las condiciones ambientales del predio y su entorno.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

ARTÍCULO 76. La ejecución de la obra o la realización de la actividad se sujetará a lo previsto en la resolución respectiva, en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en las demás disposiciones legales y reglamentarias. En todo caso, el promovente podrá solicitar a la Secretaría la integración, en la resolución, de los demás permisos, licencias y autorizaciones necesarios para llevar a cabo el proyecto.

ARTÍCULO 77. En las autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalara las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio como en las fases de construcción, operación y conclusión.

ARTÍCULO 78. Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría, a efecto de que ésta proceda a:

- I. Archivar el expediente integrado, si la comunicación se presenta durante el procedimiento de evaluación, o
- II. Dejar sin efectos la autorización, si la comunicación se presenta con posterioridad a su otorgamiento.

En el supuesto de la fracción II, cuando la Secretaría se cerciore de la causación de efectos dañosos al ambiente, hará efectivas las garantías otorgadas respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas y ordenará la adopción de las medidas de mitigación correspondientes.

CAPÍTULO VII

DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 79. En la resolución correspondiente, la Secretaría podrá exigir, de manera fundada y motivada, el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las



autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. En todos los casos, los seguros o garantías se constituirán con cargo y destino al Fondo Verde Estatal, en los términos del artículo 185 de la Ley.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas cuando:

- I. Las obras o actividades se lleven a cabo en áreas naturales protegidas, o
- II. En los lugares en que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestres o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

ARTÍCULO 80. La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones. El promovente podrá otorgar únicamente los seguros o garantías correspondientes a la etapa del proyecto en ejecución. De omitirse su otorgamiento, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad, hasta su cumplimiento. Los importes derivados de la contratación, ejecución o cobro de los seguros o garantías se depositarán y administrarán en el Fondo Verde Estatal, conforme al artículo 185 de la Ley.

ARTÍCULO 81. El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías otorgados. La Secretaría, dentro del plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite el cumplimiento de todas las condiciones que les dieron origen y presente la solicitud correspondiente. La



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

cancelación, así como cualquier ajuste, se realizará sin perjuicio de las obligaciones de pago o reintegro que correspondan al Fondo Verde Estatal.

ARTÍCULO 82. Los recursos provenientes del cobro de seguros o de la ejecución de garantías se integrarán al Fondo Verde Estatal y se aplicarán preferentemente a la reparación, restauración, compensación y demás medidas ambientales relacionadas con los daños derivados de las obras o actividades de que se trate, conforme a la normatividad aplicable.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO VIII

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 83. Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, los estudios de riesgo, los programas a que se refiere este Reglamento y los estudios de daños ambientales únicamente podrán ser elaborados por personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría. Cuando participen personas interesadas, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, deberán designar y acreditar como responsable técnico a una persona con inscripción vigente en el padrón. La falta de inscripción vigente impedirá la admisión del documento y no se dará trámite al estudio.

ARTÍCULO 84. Quienes elaboren informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, programas o estudios de daños ambientales deberán observar la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables; firmar autógrafamente cada una de las páginas del documento; e incluir



declaración firmada, bajo protesta de decir verdad, de que se incorporaron las mejores técnicas y metodologías disponibles, así como las medidas de prevención, mitigación y, en su caso, compensación más efectivas. En la carátula, el cuerpo del documento y los metadatos del archivo electrónico deberá asentarse el número de registro vigente del padrón del prestador y del responsable técnico. La omisión, vencimiento, suplantación o incongruencia del número hará inválida la presentación y el estudio no será admitido a trámite.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 85. El contenido de los documentos será responsabilidad de quien los elabore o suscriba. La comprobación de falsedad en la información o de plagio total o parcial dará lugar a sanciones conforme a la Ley y a este Reglamento, a la cancelación del procedimiento de evaluación correspondiente y, en su caso, a la suspensión o cancelación del registro en el padrón, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.

ARTÍCULO 86. Los prestadores de servicios y quienes elaboren informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, programas o estudios de daños ambientales deberán:

- I. Ajustar su actuación estrictamente a la normatividad ambiental aplicable y emplear las mejores técnicas y metodologías disponibles;
- II. Abstenerse de presentar información falsa, incompleta o que induzca a error;
- III. Excusarse de intervenir cuando exista conflicto de intereses personal, comercial o profesional;
- IV. Notificar de inmediato a la Secretaría cualquier riesgo ambiental inminente o daño grave al ambiente, a los recursos naturales o a la salud pública detectado con motivo de sus servicios;



V. Mantener vigente su inscripción en el padrón, actualizar su información y realizar el pago de derechos correspondiente a la inscripción o renovación anual, y

VI. Abstenerse de incurrir en plagio total o parcial, uso no autorizado de obras, metodologías o contenidos protegidos, y respetar los derechos de autor y de propiedad intelectual aplicables.

ARTÍCULO 87. La Secretaría administrará el Padrón de Prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental, en el que deberán inscribirse las personas físicas o morales que elaboren informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, programas y estudios de daños ambientales.

I. La inscripción se solicitará mediante escrito y formato oficial, acompañando, cuando menos:

- a) Identificación y, en su caso, instrumento que acredite personalidad y facultades de representación;
- b) Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado;
- c) Currículum y evidencia documental de capacidad técnica y experiencia;
- d) Relación del personal técnico con perfil, funciones y soporte documental;
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de inexistencia de conflicto de intereses, veracidad de la información y sujeción a la normatividad aplicable;
- f) Opinión de cumplimiento fiscal y, tratándose de personas morales, acta constitutiva y reformas;
- g) Domicilio fiscal y medios de contacto;



- h) Los demás requisitos que, de forma general, establezcan las guías y disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Secretaría;
- i) Comprobante de pago de derechos por inscripción o renovación anual del padrón, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.
- II. Presentada la solicitud completa, la Secretaría verificará requisitos y podrá prevenir por única ocasión para subsanar omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles. Atendida la prevención o, en su caso, integrada la solicitud, la Secretaría resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes sobre la procedencia del registro.
- III. La inscripción procedente dará lugar a la asignación de un número de registro con vigencia anual, renovable por períodos iguales, previa actualización documental y pago de derechos. La falta de renovación o de pago oportuno producirá la baja automática del padrón.
- IV. Las personas inscritas deberán mantener actualizada la información presentada; permitir las verificaciones que practique la Secretaría; observar las mejores técnicas y metodologías disponibles; y abstenerse de prácticas que comprometan la objetividad, veracidad o independencia técnica de los estudios.
- V. Todo estudio presentado deberá referenciar el número de registro vigente del padrón del prestador y del responsable técnico. La falta de referencia o vigencia impedirá la admisión del trámite.
- VI. Son causales de suspensión o cancelación del registro: el plagio total o parcial de contenidos técnicos, metodológicos o documentales; la presentación de información falsa; la reincidencia en incumplimientos a este Reglamento o a las disposiciones aplicables; la existencia sobrevenida de conflictos de interés no revelados; la negativa injustificada a las verificaciones; y las demás previstas en la Ley y este Reglamento. La



suspensión o cancelación se tramitará garantizando el derecho de audiencia y se resolverá mediante acuerdo fundado y motivado.

VII. La Secretaría publicará y mantendrá actualizado, en su portal electrónico, el listado del padrón con el número de registro vigente, denominación del prestador y estatus.

CAPÍTULO IX

DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 88. La Secretaría, a través de la Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones que de él deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes. Asimismo, podrá requerir a las personas responsables la información y documentación relativas al cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 89. La Secretaría, a través de la Procuraduría, realizará actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y las Normas Técnicas Estatales, en materia de:

- I. Prevención y control de la contaminación atmosférica de fuentes fijas y, en su caso, móviles no federales;
- II. Contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores;
- III. Contaminación del paisaje o visual;
- IV. Contaminación de las aguas de jurisdicción estatal y de las aguas nacionales asignadas o concesionadas al Estado o a sus municipios; y
- V. Contaminación del suelo; así como del cumplimiento de las disposiciones que de ello deriven.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

ARTÍCULO 90. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Secretaría, por conducto de la Procuraduría, y de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 174 de la Ley. En todo caso, la autoridad competente indicará plazos y condiciones para el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para su retiro.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 91. Cuando se ejecuten obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y a este Reglamento, sin contar con autorización, la Secretaría, a través de la Procuraduría y con fundamento en la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de:

- I) las sanciones administrativas;
- II) el ejercicio de acciones civiles y penales aplicables, y
- III) la imposición de medidas de seguridad en términos del artículo anterior.

Para imponer medidas de seguridad y sanciones, la Procuraduría determinará el grado de afectación ambiental ocasionado o posible y en sus resoluciones, invariablemente someterá al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las obras o actividades aún no iniciadas o restantes.

ARTÍCULO 92. Para efectos de este capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto:

- I) evitar nuevas afectaciones;
- II) restablecer condiciones de los recursos naturales afectados, y



III) generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los impactos adversos identificados en la inspección.

En su determinación, la Procuraduría observará el orden de prelación previsto en este precepto.

El interesado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que imponga medidas correctivas, podrá presentar ante la Procuraduría una propuesta de medidas alternativas, debidamente justificada y con los mismos propósitos de las ordenadas. Si la Secretaría no resuelve dentro de los diez días siguientes a su recepción, se entenderá negativa. Los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas quedarán suspendidos mientras se resuelva sobre la procedencia de las alternativas, cuando así lo solicite expresamente el promovido y no se causen daños o perjuicios a terceros, salvo que éstos sean garantizados.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Cuando la autoridad emplace al presunto infractor, en términos del artículo 171 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito, aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva. En dicho escrito el interesado deberá señalar si desea se turne a resolver o en su caso agote todas las fases del procedimiento.

ARTÍCULO 93. Cuando la persona responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental incumpla las condiciones previstas en la autorización, la Secretaría, por conducto de la Procuraduría, ordenará las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y sanciones aplicables, sin perjuicio del ejercicio de acciones civiles y penales por las irregularidades detectadas.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

ARTÍCULO 94. Cuando, como resultado de una visita de inspección, se impongan medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la Procuraduría el cumplimiento de cada medida, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo concedido para su realización.

ARTÍCULO 95. Si el infractor realiza las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsana las irregularidades antes de que la Secretaría, a través de la Procuraduría, imponga sanción, dicha circunstancia será considerada atenuante. Asimismo, en los supuestos del artículo 201 de la Ley, si el infractor cumple dentro de los plazos ordenados por la Procuraduría, podrá solicitar la modificación o revocación de la sanción dentro de los quince días siguientes al vencimiento del último plazo otorgado. La solicitud se presentará ante la autoridad que impuso la sanción y podrá otorgarse la suspensión de su ejecución.

ARTÍCULO 96. En los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 217 de la Ley, el infractor podrá presentar solicitud para inversiones equivalentes en adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación, o en protección, preservación o restauración del ambiente y de los recursos naturales, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que imponga la multa. La solicitud se presentará ante la Procuraduría y será resuelta por el superior jerárquico dentro de los veinte días siguientes.

ARTÍCULO 97. Cualquier persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría, por conducto de la Procuraduría, o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico,



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones jurídicas en la materia, relacionadas con las obras o actividades señaladas en el artículo 38 de la Ley y en este Reglamento. Las denuncias se substanciarán conforme al Título Octavo, Capítulo VII, artículo 201 de la Ley.

CAPÍTULO X
DE LA CANCELACIÓN DE PERMISOS, CONCESIONES,
AUTORIZACIONES Y ASIGNACIONES
DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 98. Cuando la Procuraduría, dentro del expediente sancionador, se acredice:

- I) el incumplimiento, en los plazos y condiciones impuestos, de medidas correctivas o de urgente aplicación;
- II) la reincidencia, o
- III) la desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación.

La Procuraduría deberá ordenar la cancelación de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones o asignaciones relacionadas con la infracción, conforme a los artículos 205 y 215 de Ley.

ARTÍCULO 99. Para efectos de este procedimiento se entiende que:

- I) Hay reincidencia cuando el infractor incurra nuevamente en una conducta infractora del mismo tipo dentro de los seis meses siguientes a la notificación del resolutivo anterior.
- II) Hay desobediencia reiterada cuando el infractor incumpla, en dos o más ocasiones, una o varias medidas de seguridad, correctivas o de urgente



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 – 2030

aplicación impuestas por autoridad competente, dentro del mismo procedimiento o en procedimientos sucesivos.

Estas condiciones deberán constar en el expediente, con indicación de fechas, actuaciones y notificaciones.

ARTÍCULO 100. Acreditados los supuestos del artículo anterior, la Procuraduría, en el resolutivo sancionador, incorporará un apartado de ejecución en el que:

DOCUMENTO INFORMATIVO

- I. Identifique las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones o asignaciones vinculadas a la infracción, precisando su número, fecha, autoridad emisora y vigencia;
- II. Determine la actualización de los supuestos legales aplicables y la procedencia de la cancelación, y
- III. Ordene el inicio del trámite de cancelación conforme a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 101. En el mismo acto, la Procuraduría requerirá al superior jerárquico de la autoridad que emitió la concesión, permiso, licencia, autorización o asignación para que decrete su cancelación dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento.

El requerimiento contendrá:

- I) individualización del título habilitante;
- II) fundamento y motivación;
- III) plazo perentorio;



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

- IV) apercibimiento de que, de no cumplirse, la Procuraduría promoverá la nulidad de dichos actos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y
- V) solicitud de remisión de las constancias que acrediten la cancelación practicada.

ARTÍCULO 102. La Procuraduría notificará simultáneamente:

- I) Al superior jerárquico requerido;
 - II) A la autoridad emisora del acto habilitante; y
 - III) Al infractor y demás interesados reconocidos en el expediente.
- DOCUMENTO INFORMATIVO**

La notificación podrá realizarse por medios electrónicos institucionales, cuando conste consentimiento previo, dejando razón circunstanciada en autos.

ARTÍCULO 103. El superior jerárquico deberá emitir y notificar el acto de cancelación, ordenar su inscripción en padrones o registros administrativos correspondientes, y remitir a la Procuraduría copia certificada del acto y de las constancias de notificación dentro del plazo conferido. La Procuraduría agregará las constancias al expediente y hará las comunicaciones necesarias a dependencias y entidades vinculadas para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 104. Transcurrido el plazo sin que se acredite el cumplimiento, o cuando el superior jerárquico manifieste negativa expresa, la Procuraduría promoverá la nulidad de la concesión, permiso, licencia, autorización o asignación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, acompañando copia certificada del expediente, y solicitará la suspensión de sus efectos con base en el interés social y el orden público derivados de la protección ambiental y del artículo 48 de la Ley.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

ARTÍCULO 105. Se entenderá por rebeldía del superior jerárquico la inobservancia del requerimiento dentro del plazo conferido, la negativa injustificada o el diferimiento infundado del cumplimiento. En dichos supuestos, además de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría dará vista al órgano interno de control competente para los efectos administrativos y de responsabilidad que correspondan.

ARTÍCULO 106. Cuando la cancelación de actos habilitantes implique la suspensión o cese de obras o actividades, la Procuraduría practicará diligencia de verificación a efecto de constatar el cumplimiento material, levantando el acta correspondiente y, en su caso, dictando las medidas de seguridad procedentes previstas en la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que resulten.

ARTÍCULO 107. La Procuraduría podrá requerir información y colaboración a la Secretaría, a las dependencias y entidades estatales, y a los ayuntamientos, para identificar, localizar e individualizar los actos habilitantes vinculados, así como para asegurar la eficacia de la cancelación y su publicidad frente a terceros.

ARTÍCULO 108. En todo tiempo, la Procuraduría podrá solicitar medidas cautelares a la autoridad jurisdiccional competente, incluida la suspensión de efectos de los actos habilitantes impugnados, cuando su ejecución pueda ocasionar daños de difícil reparación al ambiente o comprometer la eficacia de la tutela preventiva y precautoria prevista por la Ley.

ARTÍCULO 109. La tramitación de recursos o medios de defensa contra los actos de ejecución dictados por la Procuraduría no suspenderá su cumplimiento, salvo que autoridad competente conceda suspensión en



términos de ley. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos que omitan cumplir requerimientos legales.

ARTÍCULO 110. Para efectos del cómputo de días hábiles, se estará al calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen, salvo disposición en contrario. Las actuaciones se asentarán en el expediente con foliación consecutiva y constancia de fecha y hora.

ARTÍCULO 111. En lo no previsto por este procedimiento, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley, el ordenamiento procedural administrativo estatal y demás normativa aplicable. La Procuraduría cuidará en todo momento la debida fundamentación y motivación, el respeto al derecho de audiencia y defensa y la protección del interés social y el orden público en materia ambiental.

CAPÍTULO XI DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO 112. La Secretaría publicará de forma trimestral en el órgano de difusión oficial los listados de informes preventivos presentados conforme al artículo 49 de la Ley y los pondrá a disposición del público. Publicará, además, semanalmente en sus estrados el listado de manifestaciones recibidas e incorporará ambos listados en los medios electrónicos institucionales.

ARTÍCULO 113. Los expedientes de evaluación de manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados conforme a este Reglamento, serán consultables por cualquier persona. El promovente, desde la presentación de



la evaluación de impacto ambiental o del informe preventivo, podrá solicitar la reserva de información cuya divulgación afecte derechos de propiedad industrial o confidencialidad de datos comerciales, con fundamento en la normativa aplicable. La información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables. La consulta de expedientes se realizará en días y horas hábiles, en las oficinas de la Secretaría.

CAPÍTULO XII *DOCUMENTO INFORMATIVO* DE LA CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO 114. La Secretaría podrá instrumentar consulta pública en los casos siguientes:

- I) Zonas y parques industriales sin actividades altamente riesgosas.
- II) Minas o bancos de extracción y procesamiento de materiales o sustancias semejantes a los componentes del terreno, no reservados a la Federación, en superficie mayor a una hectárea.
- III) Desarrollos turísticos, públicos o privados, en superficie mayor a una hectárea.
- IV) Plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad mayor de treinta litros por segundo.
- V) Rellenos sanitarios.
- VI) Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población con más de quinientas casas habitación.
- VII) Plantas de asfalto.
- VIII) Establecimientos comerciales a construirse en superficie mayor a cinco mil metros cuadrados.
- IX) Obras, actividades o aprovechamientos en áreas naturales protegidas de competencia estatal.



Cuando cualquier ciudadano realice la solicitud de consulta pública, deberá solicitarlo por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de los listados de manifestaciones e incluirá:

- a) Identificación de la obra o actividad;
- b) Razones de la petición;
- c) Nombre o razón social y domicilio del solicitante, y
- d) La información adicional que se estime pertinente.

ARTÍCULO 115 Dentro de los cinco días siguientes a la solicitud, la Secretaría notificará su determinación de iniciar o no la consulta pública. En caso afirmativo, se observará lo siguiente:

I) El día hábil siguiente a la resolución, se notificará al promovente para que publique, dentro de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto del proyecto en periódico de amplia circulación en el lugar de ejecución.

El extracto contendrá:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable;
 - b) Breve descripción de la obra o actividad y sus elementos;
 - c) Ubicación con referencia al municipio y a los ecosistemas existentes y su condición al momento del estudio, y
 - d) Principales efectos ambientales y medidas de mitigación y reparación propuestas.
- II) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del extracto, cualquier persona de la comunidad podrá solicitar que la manifestación de impacto ambiental se ponga a disposición del público.
- III) Dentro de los veinte días siguientes a la puesta a disposición, cualquier interesado podrá presentar por escrito observaciones y propuestas de prevención y mitigación, con nombre completo y domicilio. Estos escritos se



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

integrarán al expediente. La resolución dejará constancia del proceso de consulta y de los resultados.

ARTÍCULO 116. Durante la consulta pública, la Secretaría, en coordinación con autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información cuando el proyecto pueda generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, conforme a:

- I) Emisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la determinación de iniciar la consulta, de convocatoria con día, hora y lugar; publicación única en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en periódico de amplia circulación en la entidad y en la página institucional, sin perjuicio de otros medios para mayor difusión.
- II) Celebración dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria, en una sola sesión.
- III) Exposición, por parte del promovente, de aspectos técnico-ambientales, impactos previsibles y medidas de prevención y mitigación, atendiendo las preguntas formuladas.
- IV) Levantamiento de acta circunstanciada con nombres y domicilios de participantes, contenido de intervenciones y respuestas del promovente.
- V) Derecho de los participantes a obtener copia del acta.
- VI) Presentación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de observaciones, comentarios y sugerencias adicionales por escrito, con nombre completo y domicilio, para su integración al expediente.

CAPÍTULO XIII

DEL COMITÉ TÉCNICO SOBRE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 117. El Comité Técnico sobre Impacto Ambiental es un órgano de análisis y opinión sobre los informes preventivos y las manifestaciones de



impacto ambiental, así como de proposición de medidas de mitigación a los impactos negativos al ambiente. Su objeto se limita a analizar expedientes en materia de informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental, en todas sus modalidades, y emitir opiniones y recomendaciones de carácter no vinculante sobre posibles medidas de prevención y mitigación de impactos negativos derivados de obras o actividades. Carece de facultades resolutorias o ejecutivas y no aprueba ni condiciona autorizaciones en materia de impacto ambiental.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 118. Conforme al artículo 50 de la Ley, el Comité se integra por una persona representante de:

- I. La Secretaría, que lo presidirá;
- II. La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- III. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- IV. El Instituto Nacional de Salud Pública;
- V. El Colegio de Biólogos del Estado de Morelos;
- VI. El Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos;
- VII. El Colegio de Arquitectos del Estado de Morelos;
- VIII. El Colegio de Ingenieros Agrónomos del Estado de Morelos;
- IX. La Federación de Asociaciones de Colonos del Estado de Morelos;
- X. La Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Morelos;
- XI. La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Morelos;
- XII. La Cámara Nacional de Comercio, Delegación Morelos;
- XIII. La Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo Estatal;
- XIV. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;
- XV. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

- XVI. La Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, y
XVII. Las autoridades municipales, cuando se analicen proyectos en su circunscripción.

Las autoridades municipales participarán preferentemente mediante sus unidades de agua potable y saneamiento, uso de suelo y medio ambiente, o equivalentes, y contarán con un solo voto por municipio.

La persona titular de la Secretaría fungirá como Presidente; en su ausencia, la suplirá la persona titular de la Dirección General de Gestión Ambiental. La Secretaría Técnica estará a cargo de la persona titular de la Dirección de Impacto Ambiental, quien coordinará las sesiones sin derecho a voto.

Asimismo, fungirán como invitados permanentes, únicamente con derecho a voz:

- I. La persona titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- II. La persona titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría, y
- III. La persona titular de la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO 119. Para la emisión de sus opiniones y recomendaciones, el Comité considerará:

- I. Los efectos de las obras o actividades sobre los ecosistemas en su conjunto;
- II. Las capacidades de carga de los ecosistemas y el uso sustentable e integral de los recursos naturales;



III. Las medidas preventivas y de mitigación, así como las propuestas voluntarias del solicitante para evitar o minimizar efectos negativos, y

IV. El marco jurídico aplicable al proyecto.

ARTÍCULO 120. Las personas integrantes señaladas en el artículo 119 tendrán derecho a voz y voto únicamente para la adopción de opiniones y recomendaciones del propio Comité. Las personas suplentes asumirán esas facultades en ausencia de las propietarias o los propietarios. Podrán invitarse especialistas con derecho a voz. La participación será honorífica y sin retribución.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 121. El Comité sesionará ordinariamente el primer jueves de cada mes y, de forma extraordinaria, cuando sea necesario, previa convocatoria de su Presidencia o de la Secretaría Técnica por indicación de aquella, con cinco días hábiles de anticipación para sesiones ordinarias y con veinticuatro horas para extraordinarias.

ARTÍCULO 122. La convocatoria señalará lugar, fecha y hora; anexará el orden del día y la documentación de soporte.

ARTÍCULO 123. El quórum legal se integrará con la mitad más uno de las personas integrantes. Las votaciones versarán exclusivamente sobre el contenido de las opiniones y recomendaciones del Comité. La adopción de éstas se realizará por mayoría de votos; en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. Los acuerdos del Comité no constituyen autorizaciones, condicionantes ni medidas de control, y no vinculan a la Secretaría fuera de los términos previstos en la normativa aplicable.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

ARTÍCULO 124. Si la sesión no pudiere celebrarse o no se reuniere el quórum, se levantará acta con las causas y se convocará dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 125. De cada sesión se levantará acta con el orden del día, un resumen de los asuntos tratados y las opiniones y recomendaciones adoptadas.

ARTÍCULO 126. El Comité podrá recomendar a la Secretaría diferir el análisis de un proyecto hasta que el promovente presente aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la manifestación de impacto ambiental, conforme a los plazos y formas previstos en este Reglamento. Dicha recomendación no suspende por sí misma términos ni procedimientos, y la Secretaría resolverá lo conducente conforme a su competencia.

ARTÍCULO 127. En lo no previsto, serán aplicables, en lo conducente, Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Celebración de Sesiones de los Distintos Órganos Colegiados que Actúan y Participan en la Administración Pública Del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Ley del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

Gobierno del Estado

2024 - 2030

Impacto y Riesgo Ambiental, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 4760, de fecha 16 de diciembre de 2009.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTA. Se concede a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para expedir el Padrón de Prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

QUINTA. Se concede a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para expedir las Normas Técnicas Estatales a las que se hace referencia en este reglamento.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los 10 días del mes de octubre de 2025.

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**

EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**

DOCUMENTO INFORMATIVO

ALAN DUPRÉ RAMÍREZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL DECRETO POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.